



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SERVIDUMBRE  
**RADICACIÓN:** 2019-00129-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA ENERGIA DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO DUQUE Y OTRO

### ***Asunto por decidir***

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada de la empresa GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A..ESP contra del auto de 11 DE SEPTIEMBRE de 2023 por medio del cual se tiene por contestada la demanda en termino, y se ordena la práctica de un avalúo para efectos de tasación de la indemnización a que hubiere lugar con la imposición de la servidumbre.

**Problema Jurídico:** Se procede por este quo a(i)Determinar si en efecto la contestación de la demanda se realizó extemporáneamente, (ii) Debe mediar solicitud de las partes para la práctica de un avalúo para la tasación de la indemnización por imposición de servidumbre.

### **ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida.** En auto de auto de fecha 11 de septiembre de 2023, Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente se tiene que los demandados fueron notificados en la secretaria del juzgado, el día 5 de diciembre de 2022, y contestaron la demanda el día 12 de diciembre de 2022, esto es en término,

Aun así, por vía jurisprudencial, se tiene que el despacho debe ordenar la práctica de un avalúo para efectos de la tasación de la indemnización a que hubiere lugar con la imposición de la servidumbre, designando los peritos de la lista de auxiliare del IGAC.

Ahora bien, revisando el escrito de contestación a la demanda, se encuentra que los demandados a través de su apoderado judicial, solicitan al despacho se adelante un intento de conciliación entre las partes.

En consecuencia, de lo anterior, antes de proceder a continuar con el trámite, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante por el termino de tres días, la solicitud elevada por la demandada, para que se pronuncie al respecto. Una vez vencido el término ya mencionado se ingresará el proceso al despacho para decidir lo que corresponda, decretándose por contestada la demanda de servidumbre por los demandados, mediante apoderado judicial en termino y en el cual se puso en conocimiento a la parte demandante el deseo de la parte demandada de lograr un acuerdo conciliatorio, realizada en la contestación de la demanda.

**2. Recurso de reposición interpuesto a nombre de la demandada GRUPO ENERGÍA DE BOGOTA S.A. ESP** con misiva del 26 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del termino legal formulo el recurso de reposición indicando que el despacho, téngase en cuenta que los términos fueron suspendidos del 14 al 22 de septiembre, siendo reanudados el 25 de septiembre.

Mediante el auto recurrido su despacho tiene por contestada la demanda en término, lo cual no es así por cuanto como lo menciona el mismo auto los demandados se notificaron personalmente el día 5 de diciembre de 2022 y solo hasta el 12 de diciembre contestaron la demanda, habiéndose vencido el término el 9 de diciembre de 2022, por cuanto, el término para contestar es de 3 días conforme a lo dispuesto en numeral 1°. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

De otra parte, sin mediar solicitud de la parte demandada, ordena su despacho la práctica de un avalúo para efectos de la tasación de la indemnización a que hubiere lugar con la imposición de la servidumbre, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5°. del del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**3. Se corrió traslado** del recurso interpuesto por la apoderada de la demandada GRUPO ENERGÍA DE BOGOTA S.A. ESP, mediante fijación la lista por secretaria, según constancia del 17 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales que por objeto que, el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o bien para que sea modificada, o reformada.

Se trata de un proceso de Servidumbre, donde la obligación consta en la providencia judicial, en el cual se da por contestada la demanda por los demandados, mediante apoderado judicial, en termino, al igual y de acuerdo a la vía jurisdiccional, se requiere ordenar la práctica de un avalúo para efectos de la tasación de la indemnización a que hubiere lugar con la imposición de la servidumbre.

Si bien es cierto que la demanda fue notificada el cinco (5) de diciembre de 2022, la notificación se entenderá transcurridos 2 días hábiles al envió del mensaje, con forme al Decreto 806 de 2020 art 8° *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* por lo que el termino de los tres días se deben contabilizar a partir del día 7 de diciembre de 2022, lo que indica que el demandante tenia para contestar la demanda hasta el día 12 de diciembre de 2022.

De igual forma, frente a la desconformidad del avalúo ordenado en el auto recurrido, la decisión, se realiza acatando los diferentes fallos de los órganos

de cierre que por vía jurisprudencial se ordena a los operadores judiciales sea practicado un avalúo para efectos de la tasación de la indemnización a que hubiere lugar con la imposición de la servidumbre, designando los peritos de la lista de auxiliare del IGAC.

Visto entonces el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demándante, es claro que; en aquel no se expone ningún argumento que deje entrever porque el despacho debe revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y en su lugar indicar que la demanda fue contestada de manera extemporánea y no decretar la práctica de avaluó.

### **Tesis del Despacho**

Por lo anteriormente expuesto, el despacho denegará el recurso de reposición impetrado por la recurrente, al no encontrarse ajustado a la normatividad vigente, Decreto 806 de 2020 art 8º, Notificaciones personales, así en su lugar se mantendrá el auto censurado y dispondrá la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante GRUPO ENERGÍA DE BOGOTA S.A. ESP, de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e13d55e2a8826e17021f186f8a28f5477be9ce364b3f0615f8c87f26a5bed5**

Documento generado en 23/11/2023 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>